NUMERO 72

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscriciones en la Imprenta de *Nicanor Fernandez Fernandez*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.

Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletin se dirijirán francas de porte, á nombre de *Nicanor Fernandez Fernandez*, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 17 DE JUNIO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
Núm. 441.

En la Gaceta del dia 4 del actual se halla la Real órden siguiente.

Ilmo. Sr: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las medidas dictadas por el Gobernador de la provincia de Huesca para impedir el tráfico fraudulento de los ganados extrangeros que á la sombra de los del pais, se hace impunemente por aquella frontera. Se ha enterado asimismo del expediente general instruido en esa Direccion, segun se previno en la regla 3.ª de la Real órden de 22 de Julio de 1851, con objeto de proponer las medidas convenientes al mismo fin en todas las provincias fronterizas á Francia y Portugal, donde, al tiempo de regresar nuestros ganados de los pastos colindantes, se confunden con ellos los procedentes de dichas naciones, salvando nuestras aduanas sin el pago de los derechos de Arancel, con grave perjuicio de los ganaderos españoles y gran menoscabo de la renta de Aduanas. En vista de todo S. M., conforme con el parecer de esa Direccion, se ha dignado mandar que en las indicadas provincias fronterizas á Francia y Portugal se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Los respectivos Gobernadores dispondrán se fije una zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del territorio español.

2.ª Dispondrán asimismo se forme un padron general de los ganados de todas clases estantes en las mencionadas provincias, y al efecto todo ganadero presentará en las Aduanas de la frontera un padron duplicado y arreglado al modelo adjunto, en el que conste la conformidad del Alcalde del pueblo.

3.ª El Administrador de la Aduana comprobará la exactitud del duplicado, y con su correspondiente numeracion lo entregará al interesado para que vaya anotando en el las altas y bajas con relacion á la procedencia y venta.

4.ª Cada tres meses presentarán los ganaderos al Alcalde del pueblo, para que este la remita a la Administracion donde debe conservarse el padron general, nota de las variaciones de alta y baja que haya tenido, con citacion de las procedencias y causas.

5.ª Las Administraciones de las Aduanas fronterizas tendrán un libro de empadronamiento de ganados, foliado y rubricado por los Jefes de provincia, en que copiarán los padrones que les facilitarán los ganaderos, llevando á cada uno el alta y baja con referencia á los documentos que se les presenten.

6.ª Las mismas Administraciones comprobarán cuando lo crean conveniente los empadronamientos con los ganados existentes, é impondrán el comiso por las diferencias de mas ó de menos, toda vez que el ganadero esta obligado á sentar en su padron las altas y bajas en el mismo dia que tengan efecto.

7.ª No podrán pastar ni transitar por la zona especial de las tres leguas de distancia á la frontera que establece la prevencion 1.ª los ganados que no lleven un documento espedido por el Alcalde del pueblo mas inmediato á aquella, bajo su responsabilidad, en que se exprese el número de cabezas, su edad y demás circunstancias, el Resguardo encargado de la vigilancia en dicha demarcacion procederá á la confrontacion de estos documentos con el ganado que encuentre en su tránsito; exceptuándose de estas formalidades á las yuntas y ganados conocidamente destinados al servicio y trabajos de la agricultura, siempre que se hallen dentro de la zona de su respectivo distrito.

8.ª Todo ganadero que desee pasar la frontera con su ganado para pastar, deberá presentar al Alcalde de su distrito una factura en que consten las cabezas que conduce al pasto, con expresion de sus edades, pelo, hierro y demas señales, para que en ella ponga el Alcalde que le consta pertenecerle y que se dirigen via recta á la Aduana de salida, designando la que sea.

9.ª El conductor del ganado llevará este documento que manifestará al Resguardo cuando se le exija en el transito. presentando el ganado para su comprobacion en la Aduana con otra copia simple de la factura.

10. El Administrador de la Aduana, despues de hecha la confrontacion del ganado con la factura, la numerará, y al pié de la duplicada pondrá el permiso para la salida por el punto designado, fijando el tiempo durante el cual deba ser introducido, expresando en nombre del carabinero que lo haya de acompañar hasta la misma frontera, y el dia de la salida.

11. Inmediatamente copiará la factura en el libro copiador que al efecto tendrá foliado y rubricado por los Gefes de la provincia, y en el cual habrá una casilla para cancelar las facturas cuando el ganado regrese.

12. El Administrador de la Aduana fijará en la frontera el punto mas apropósito para la entrada y salida de los ganados, prohibiéndose el que se haga por otro; en el concepto de que incurrirá en comiso el que lo verifique, aun cuando vaya acompañado de la factura de salida.

13. Para el regreso de los ganados de su pasto en el extrangero darán aviso al Administrador de la Aduana por donde salieron con dos dias de anticipacion, no permitiéndose por el Resguardo durante ellos el tránsito de nuestros ganados por las inmediaciones al punto de entrada. A su llegada serán comprobados con la factura de salida por el resguardo y acompañados á la Administracion, donde se hará el cotejo, cancelando el asiento en el libro, y autorizando en la factura duplicada su tránsito por la zona especial referida en la prevencion 1.ª con direccion á su casa.

14. Los ganaderos extrangeros que pretendan aprovechar nuestros pastos avisarán con dos dias de anticipacion á la Aduana mas inmediata, remitiendo una factura en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada hierro y demás señas verificando su introduccion por el punto establecido, y presentando en él al Resguardo una factura duplicada, enteramente conforme con la que ya debe existir en la Administracion. La circunstancia de edad, solo se exigirá respecto al ganado caballar, mular y asnal.

15. Los Carabineros acompañarán el ganado á la Administracion, donde despues de confrontar las dos facturas se cotejará el ganado, y prévio el afianzamiento de derechos se habilitará una de las facturas, que se entregará al conductor, fijando el tiempo de su duracion; y le servirá de resguardo hasta cumplir el plazo, copiando acto contínuo la que se queda en la Administracion en el libro destinado al efecto.

16. Si en el tiempo prefijado no se extragese el ganado se exigirán los derechos, y lo mismo por las cabezas que falten á su extraccion, á no ser que se justifique haber sufrido mortandad por la epizootia ú otra enfermedad, en cuyo caso se instruirá expediente ante el Gobernador, oyendo á los Alcaldes del distrito, el cual se someterá á la aprobacion de la Direccion.

17. Los ganados del Valle de Andorra, para su intro-

ducion en los pastos se considerarán sujetos á las formalidades establecidas para los ganados extrangeros.

18. Los ganados extrangeros que se introduzcan con el pago de derechos no podrán disfrutar de los pastos en el extrangero, y los Administradores los excluirán si al efecto se incluyen en la factura.

19. Queda prohibida á toda Administracion que no sea de Aduanas ni esté situada en la misma frontera, dar pases en la zona á ganados para pastar.

20. Los ganados procedentes de lo interior del reino que se dirijan á los pastos de la zona, ó á los mercados que se celebran en la misma, deberán ir provistos de un certificado que expedirá la Administracion mas inmediata al punto por donde deben entrar, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase y señas.

21. Los viajeros en carruajes y caballerias propias despues de afianzar los derechos que debenguen, si tratan de regresar con los mismos, recibirán de la Administracion una papeleta impresa y numerada en que consten las circunstancias y señales de los vehículos que introducen, fijando en la misma el tiempo de su duracion, con arreglo á las órdenes vigentes, pasado el cual sin haberse verificado la extraccion, se exigirán los derechos de Arancel, por medio de hojas de adeudo con citacion del número de la papeleta

22. Dichas papeletas se copiarán en un libro foliado y rubricado por los Jefes de la provincia antes de la salida de la Aduana del ganado, carruaje ó caballerias, y se cancelarán en su dia en una casilla que al efecto tendrá el libro, en el concepto de que todas estas cancelaciones se han de referir à la presentacion de las papeletas respaldadas de salida ó regreso por el aventajado encargado, ó á las hojas de adeudo.

De Real órden lo digo à V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1853.=Bermudez de Castro.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Modelo que se cita en la Real órden anterior.

PROVINCIA DE ..... NUMERO DEL PADRON ..... PUEBLO DE .....

Padron de los ganados de todas clases que existen en el indicado pueblo, de la pertenencia del que suscribe, y originarios del pais.

Clase del ganado.	Las que sean de vientre.	Edad.	Pelo.	Alzada.	Hierro y otras señas particulares.	Altas y bajas para todos conceptos.	Fecha en que se verifican.

Cónstame la certeza, El Alcalde.

Firma del dueño ó ganadero.

Núm, 222.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora del expediente instruido en esa Direccion à consecuencia de una exposicion de la Diputacion permanente de la Grandeza y de otros varios interesados, solicitando se prorogue el término concedido en la *R*eal órden de 23 de Octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados, en la forma que se determine, de los oficios y derechos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relacion suficiente al objeto indicado. Y S. M., conformándose con lo propuesto en el razonado dictámen que sobre el particular ha emitido esa Direccion, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año el plazo señalado en el artículo 1.° de la citada Real órden para presentar ante los Gobernadores de provincia las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposicion, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando además:

1.° Que los Interesados puedan presentar en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos, sacados con citacion de los respectivos Promotores fiscales de Hacienda, sin que por ellos se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente deba acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.° Que por esa Direccion general se comuniquen à dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificacion se extiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir, así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

Y 3.° Que los Gobernadores de provincia dirijan á esa Direccion general el 1.° de Enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo prefijado, no se hayan remitido hasta entonces: ó den parte de no existir ya ninguna en su poder.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años, Madrid 18 de Mayo de 1853.=*B*ermudez de *C*astro.=Sr. Director general de lo contencioso.

Núm. 443.

Excmo. Sr.; Instruido en este Ministerio el expediente promovido por V. E. en 18 de Enero último sobre la duda suscitada por el Comandante de carabineros de Navarra de si incurren ó no en la pena del comiso las caballerías aprehendidas con géneros de lícito comercio, la Reina de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles y la Junta de Directores, se ha dignado mandar manifieste á V E., que, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio del año anterior, única legislacion vigente en los delitos de contrabando y defraudacion, no corresponde el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos, y que solamente procede en el caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 23 de Mayo de 1853.=Bermudez de Castro.=Sr. Inspector general de carabineros.

Núm. 444.

Ilmo, Sr., Visto el expediente instruido en este Midisterio á consecuencia de instancia de D Juan Villarregut, Presidente de la Junta de fábricas de Cataluña, en la que pide la derogacion de las Reales órdenes de 10 de Febrero del año último, por la cual se permite la introduccion de los tejidos extrangeros que con mezcla de algodon y prohibidos á comercio se declaren como lícitos, mediante el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, y 17 de de Agosto y 15 de Setiembre del mismo año, por las que se establece la libre circulacion interior y declara la introduccion de las cintas de algodon con ciertos derechos; S. M. la Reina (Q. D. G), de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y el de esa Direccion general, y considerando:

1.° Que la Real órden de 15 de Setiembre de 1852 que señaló los derechos que debian pagar las cintas de algodon extrangeras, fue espedida despues de haber oido el parecer de esa Direccion y el de la expresada Junta.

2.° Que por Real órden de 30 de Noviembre se desestimó la peticion dirijida á S. M. por los fabricantes de dicho artículo en el reino, pidiendo la derogacion de la citada de 15 de Setiembre, habiéndose oido tambien el parecer de la Junta y el de esa Direccion.

3.° Que apesar de estar resuelto por dos veces este asunto 1 haberse vuelto á formar nuevo expediente con motivo de la expoéicion del Sr, Villaregut. en la cual se ofrece demostrar

los perjuicios que causa á la industria nacional la admision de las cintas extrangeras y la ilegalidad de la órden que la autorizó, no aduce en ella dato alguno para justificarlo como parecia natural y aun necesario al objeto que se proponía.

4.° Que no hay razon alguna admisible para anular las Reales órdenes mencionadas, porque si las cintas de algodon pueden considerarse en la condicion de las telas, ni la introducion que ha habido del extrangero puede alarmar á los fabricantes del pais.

Y 5.° Que habiendo quedado sin efecto por Real órden de 18 de Enero de este año la de 17 de Agosto del anterior en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos de algodon y sus mezclas, se ha servido mandar, que no habiendo motivos para variar la legislacion vigente, continúen observándose por lo tanto las Reales órdenes de 10 de Febrero y 15 de Setiembre del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.—BERMUDEZ DE CASTRO.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm. 445.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Miguel Marin vecino de la Zubia, en la provincia de Granada sobre que se declaren los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada á su favor en 1.° de Julio último por D. Juan Gutierrez, vecino de Lanjaron, en virtud de cuyo documento ha adquirido una casa y dos hazas de tierra, á consecuencia y por efecto de las condiciones con que el Gutierrez vendió á calidad de rétro dichas fincas á Don Juan Herreros y al Marin en su caso, segun escritura de 7 de Junio de 1851. Enterada S. M. y considerando que si bien la legislacion vigente hipotecaria, al determinar espresamente el tanto por ciento que deben pagar las retroventas de fincas á favor de los mismos vendedores nada dice respecto á las retrocesiones en beneficio de un tercero, concurren en uno y en otro caso las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de *retro*, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador, se ha servido S. M. declarar, para que sirva de regla general, conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la de lo contencioso de Hacienda pública, que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á *retro*, adeudan los mismos derechos de hipotecas á que estan sugetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1853.=Bermudez de Castro. Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para la debida publicidad y efectos oportunos.=Zamora 11 de Junio de 1853.=El Gobernador Genaro Alas.

Núm. 446.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de Mayo anterior, se halla la Real órden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Instruccion pública.—Seccion 3.ª=Circular.=La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria, á tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 14, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ella se advierta, y que se tenga por adicional á las ya publicadas. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1853.=El Subsecretario, Antonio Escudero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

LISTA NUM. 14.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Título de la Obra.	Nombre del autor.	Precio en rústica.
Coleccion de Fábulas morales	D. Pascual Fernandez Baeza	4
Manual de Aritmética, edicion de 1833.	D. Mariano Forcado	4
Aritmética elemental	D. Francisco Ruiz Urbina	1 ½
Nociones de Aritmética con la explicacion del sistéma métrico y del de monedas	D. Melchor Perez Garcia	3
Tratado completo de los sistemas métrico y monetario	D. Manuel Salavesa	4
Elementos de Aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas	D. Francisco Lopez Aldeguer	3

NOTAS 1.ª Por Real órden de 12 del actual se ha servido S. M. aprobar para que sirva de texto en las escuelas de Instrucion primaria la obra de D. Juan José de Arechaga y Lando, que lleva por título. El Director del hombre ó la moral en práccа" (segunda edicion) conforme con el dictámen de la estinguida comision de exámen de obras de texto.

2.ª De conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. disponer que se recomiende á los maestros de instruccion primaria el uso de los cuadros sinóptico y gráfico-métrico de medidas, pesos y monedas modernas de D. Camilo Labrador y Vicuña arreglados al Real decreto de 15 de Abril de 1848 y la ley de 19 de Julio de 1849.

Núm. 447.

La direcion general de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado dice á esta Administracion principal lo que copio,

Circular.

Declarando que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjeria, en el pueblo de su vecindad.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.° Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños: 2.° Que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en

los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; 3.° que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones és la duda á que este artículo dá lugar sobre el punto en que deven inponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de el sale, por mas ó menos tiempo en vusca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.° en fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: 1.° Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar: 2.° Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdicion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.° Que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan esceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia con el fin de que esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exácto cumplimiento.

Al trasladará V. S. esta direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletin oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.° Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de espresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazon se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos esten pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tiene.

2.° Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de Julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administraccion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.° Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.° Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirsele, ya por habersele impuesto contribucion por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.° de la preinserta resolucion, y en el 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Y 5.° Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administracion, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1853.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos de la provincia, recomendando á estos últimos que exijan de los primeros en la época prevenida las declaraciones que deben presentar y remitan uno de los duplicados á esta Administracion con nota de las rectificaciones que produzcan, para los efectos que correspondan. Zamora Junio 11 de 1853.=Pedro Pastor y Maseda.

==

Núm. 448.

Direccion de Administracion local.—Presupuestos.

Intervencion.

No habiendo aun satisfecho los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan las cuotas que les han correspondido en el año actual para sostenimiento de los guardas mayores de monte, he resuelto prevenirles que si para antes del dia 25 del actual no lo han cumplido me veré en la precision de apremiarles hasta que lo verifiquen. Zamora 11 de Junio de 1853.=El Gobernador, *Genaro Ales.*

Pueblos que se citan.

Partido de Alcañices.

	Rs. vn.
Boya,	65
Carbajales de Alba.	46

Cerezal de Aliste.	46
Ferreras de Abajo.	90
Ferreras de Arriba.	80
Fonfria.	171
Riofrio.	134
Tabara.	70
Trabazos.	74
Videmala.	27
Villalcampo.	60

Partido de Benavente.

Arrabalde.	»
Bercianos de Vidriales.	97
Brime de Urz.	40
Camarzana.	201
Cañizo.	»
Castrogonzalo.	36
Granja de Moreruela.	53
Matilla de Arzon.	20
Morales de Rey.	161
Olmillos de Valverde.	40
Otero de Soriegos.	»
Prado.	20
Quintanilla del Monte.	»
Quintanilla del Olmo.	»
Quintanilla de Urz.	26
Rebellinos.	»
S. Eetéban del Molar.	20
S. Martin de Valderaduey.	»
S, Miguel del Valle.	20
S. Román del Valle.	27
Tapioies.	20
Vega de Villalobos.	20
Villalba de la Lampreana.	»
Villalobos.	26
Villalpando.	150
Villanueva del Campo.	»
Villardefallabes.	»
Villardiga.	20
Villarrin de Campos.	»
Villaveza del Agua.	56

Bermillo de Sayago.

Almeida.	300
Argusino.	100
Badilla.	58
Bermillo de Sayago,	50
Carbellino.	100
Fariza.	204
Fermoselle.	40
Gáname.	140
Moral.	75
Moraleja de Sayago.	100
Muga de Sayago.	100
Peñausende.	130
Roelos.	50
Villamor de Cadozos.	140
Villar del Buey.	142
Viñuela.	90
Zafara.	68

Partido de Fuentesauco.

Cubo de tierra del Vine,	290
Cuelgamures.	28
Fuentelcarnero.	140
Guarrate.	»
Olmo (el).	70
Pego (el).	»
Vadillo.	40
Villamor de los escuderos.	180

Partido de la Puebla de Sanabria.

Muelas de los Caballeros.	96
Puebla de Sanabria.	»
Villardecierbos.	74

Partido de Toro.

Aspariegos.	50
Abezames.	40
Belber.	100
Castronuevo.	»
Fuentesecas.	20
Jema.	70
Matilla la Seca.	20
Morales de Toro.	45
Pobladura de Valderaduey.	20
Tagarabuena.	38
Toro.	1030
Valdefinjas.	40
Vezdemarban.	25
Venialbo.	161
Villalazan.	25
Villavendimio.	25

Partido de Zamora.

Arcenillas.	34
Carrascal.	30
Casaseca de las Chanas.	46
Hinieata (la).	48
Muellas del Pan.	75
Peleas de Abajo.	100
Pontejos.	30
Villaralvo.	41
Villaseco.	55
Zamora.	1224

Núm. 449.

Admtnistracion Paincipal de Hacienda pública, provincia de Zamora.

Los Ayuntamientos de los pueblos nombrados en la adjuuta nota todavía no han cumplido lo dispuesto por el artículo 13 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 remitiendo al Gobierno de provincia la propuesta en terna de la mitad de los individuos que deben conponer las juntas periciales para el próximo año de 1854.

Tal indiferencia por parte de las corporaciones municipales en cumplimentar un servicio por tan repetidas veces recomendado, me ha obligado á recurrir al Sr. Gobernador, solicitando se sirviera acordar pasase á cada uno de los pueblos en descubierto y costra las mismas un planton con las dietas convenientes.

Esta autoridad en su vista acordó. que sin embargo de hallarse decidida á hacer observar la ley sea cnalquiera el punto que á ella se falte, se diera de prorroga el término de 6 dias, dentro de los cuales si no remitian dichas propuestas: sin mas avisos ni consideracion impondria á las corporaciones citadas la multa que haya lugar, en observacion al artículo 46 de la referida instruccion, que haria efectivo irremisiblemente del propio peculio de las mismas, Y por disposicion de dicha superior autoridad se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de los que no cumplieron en dicho servicio.

Zamora 4 de Junio de 1853.=Pedro Pastor y Maseda.

Nota de los pueblos cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto del embio al Gobierno de provincia de las propuestas de Peritos repartidores de la contribucion territorial. para el próximo año de 1854.

Pueblos.	Cabeza de distrito
Alcañices.	
Almaraz.	Perilla de Castro.
Argusino.	Pinilla de Toro.
Ayóo.	Pobladura de Valderaduey
Barcial del Barco.	Pontejos.
Belber.	Pozuelo de Vidriales,
Boya.	Puebla de Sanabria.
Bretocíno.	Pueblica de Valverde.
Brime de Urz.	Quintanilla de Urz.
Cañizo.	Quiruelas de Vidriales.
Castrogonzalo.	Rábano de Aliste.
Ceadea.	Riego del Camino,
Cernadilla.	Rio-frio.
Cotanes.	Rionegro del Puente.
Cubo de Benavente.	Rosinos de Vidriales,
Donado.	Salce.
Ferreras de Abajo.	S, Ciprian.
Ferreras de Arriba.	S. Vicente del Barco.
Figueruela de Abajo.	S, Justo.
Figueruela de Arriba.	S. Pedro de la Nave.
Folgoso de la Carballeda.	S. Pedro de Zamudia.
Fornillos de Fermoselle.	Santo-venia.
Fresno de la Polvorosa.	S. Vicente de la Cabeza.
Fuente el Carnero.	S. Vitero.
Fuente-encalada	Sta. Croya de Tera.
Fuentes Secas.	Sobradillo.
Gamones.	Sogo.
Justel.	Tagarabuena.
Maide.	Tardobispo.
Manganeses de la Polvo-	Unjiide.
rosa,	Uña de Quintana
Micereces.	Valdefinjas.
Mombuey,	Valparaiso.
Montamarta.	Vega de Tera.
Morales de Rey.	Vez de Marban.
Morales de Valverde.	Villabuena.
Moralina.	Villaferueña.
Muga de Sayago.	Villageriz.
Navianos de Valverde.	Villanazar.
Olmillos de Castro.	Villanueva de las Peras.
Olmillos de Valverde.	Villarino de la Sierra.
Olmo.	Villarrin de Campos.
Otero de Bodas.	Villaseco.
Otero de Centeno.	Villabeza del Agua.
Peleagonzalo.	Viñas.
Peque.	Sitrama de Tera.
Pereruela.	

Zamora 4 de Junio de 1853.=Pedro Pastor y Maseda,

Núm. 450.

ADMINISTRACIOM PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo fallecido el estánquero del pueblo de S. Martin del Pedroso, se anuncia la vacante por medio de este periódico oficial para que en el término de un mes se presenten en esta Administracion las solicitudes documentadas de los que deseen obtener aquel cargo. Zamora 8 de Junio de 1853. =Pedro Pastor y Maseda.

Núm 451.

A continuacion se inserta el repartimiento hecho para cubrir los gastos de presos pobres del partido de Bermillo de Sayago en el año actual, y espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende conociendo la imperiosa necesidad de verificar los pagos con toda puntualidad, se apresurarán á hacerlo, dando asi una prueba del buen deseo que les anima por el mejor servicio y evitándose los sinsabores que les hayan de proporcionar los apremios que indefectiblemente se despacharán contra los morosos en llenar tan sagrada obligacion. Zamora 15 de Junio de 1853.=El Gobernador, *Genaro Alas*.

Repartimiento de Presos pobres del partido judicial de Bermillo de Sayago correspondiente al año de la fecha.

Distritos municipales.	número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer	
Abelon.	514	244	13
Alfaraz.	207	98	15
Almeida.	889	421	14
Argañin.	224	105	24
Argusino.	310	147	15
Badilla.	221	101	8
Bermillo de Sayago.	402	229	2
Cabañas de Sayago.	411	195	15
Carbellino.	525	248	26
Escuadro.	170	80	17
Fariza.	512	342	16
Fermoselle.	3501	1751	»
Fornillos.	381	180	30
Fresno de Sayago.	523	347	29
Gamones.	244	115	14
Gáname.	512	242	16
Luelmo.	454	215	11
Malillos.	174	82	15
Mogatar.	143	67	15
Moral	229	108	4
Moraleja de Sayago.	345	263	14
Moralina.	260	123	6
Muga de Sayago.	469	222	20
Palazuelo de Sayago.	240	113	16
Peñausende.	985	447	»
Pereruela.	794	476	8
Piñuel.	238	112	17
Roelos.	592	381	10
Salce.	235	111	»
Sobradillo de Palomares.	204	97	»
Sogo.	130	61	15
Tamame.	252	119	10
Torrefrades.	289	137	8
Torregamones.	356	168	26
Villadepera.	399	189	21
Villamor de Cadozos.	300	142	20
Villamor de la Ladre.	217	103	10
Viliar del Buey.	464	220	6
Villardiegua de la Ribera.	357	169	»
Viñuela.	303	143	1
Zafara.	124	58	6

Zamora 14 de Junio de 1853.--El Gefe de la Seccion de Contabilidad, José Emilio de Santos.

Núm. 452.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEñanza de Zamora.

Debiendo empezar en el dia 25 próximo los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades, se hace saber á los cursantes de enseñanza doméstica en esta asignatura, matriculados en el instituto para cualquiera de los tres años de la misma, que, si quisiesen aprovecharse del derecho que les concede el articulo 383 del reglamento vigente de estudios, deberán cumplir con lo prevenido en el mismo, conformandose con lo dispuesto en los articulos 233, 234 y 235 del espresado reglamento. En otro caso se presentarán á ser examinados en esta escuela en el referido dia 25 del corriente.

Pero tendrán entendido que, cualquiera sea el medio por el que prefieran ser examinados, deberán antes acreditar en esta Secretaria que han satisfecho los dos plazos de su matricula y pagar en la depositaria del establecimiento 20 rs. por los derechos señalados en el artículo 335,; pues sin cumplir con estos riquisitos, no podrán verificar los examenes ordinarios.—Zamora 13 de Junio de 1853.—El Director, Bartolomé Moran Pinto.

Núm. 453.

GOBIERNO DE PROVINCIA. SALAMANCA.

Anunciando una plaza de Director de Caminos vecinales con el sueldo de 9,000 rs

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. (q. D. g) en Real órden de 17 de Mayo último, se crea en esta provincia una plaza de Director de caminos vecinales con el sueldo de nueve mil rs. anuales, la cual se anuncia en este periódico oficial por término de 30 dias á contar desde la fecha de su publicacion á fin de que los aspirantes que reunan las requisitos marcados en la Real orden de 7 de Setiembre de 1848 y demás disposiciones del ramo presenten sus solicitudes con copias autorizadas de los respectivos documentos en la Secretaria del Gobierno de la espresada provincia. Salamanca 10 de Junio de 1853.—E. S. I.=Ramon Losada y Campero.

Núm. 454.

D. Jssé Sabater, Juez de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Salvador Carrera, vecino del Rosal en la provincia de Pontevedra y residente en Beniatbo, procesado en este Juzgado con otros nueve sugetos por aprehension de géneros, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan, comparezca en este Tribunal á oir sentencia en dicha causa, que si lo hiciere se le administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y le parará el perjuicio que haya lugar, Zamora Junio 14 de 1853.=José Sabater.=L. Angel Bustamante.

Núm. 455.

D. José Sabater Noverges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Hernandez vecino de Montamarta, contra quien en este mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio por hurto de cinco corderos de la pertenencia de Salvador Silva su convecino, para que se presente en el término de nueve dias, que por tercero y último término le concedo, (se presente) en este dicho mi Juzgado y Escribania del infrascrito, á rendir su declaracion indagatoria, y responder á los cargos que contra el resultan en dicha causa que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercivimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Zamora 10 de Junio de 1853.=José Sabater. =Luis Estevez Hospedal.

Núm. 456.

D. José Sabater Juez de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Elias Moran Añez vecino de Muelas procesado en este juzgado por aprehension de géneros; para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificado de la providencia final recaida en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y admistrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los extrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia.=Zamora 10 de Junio de 1853.=José Sabater.-L. Angel Bustamante.

Núm. 457

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

VITIGUDINO.

El Sr. L. Blas Carcaga y Ramirez, Juez de primera instancia de esta Villa de Vitigudino y su partido, provincia de Salamanca

Hago saber al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora: que en la noche del 14 de Mayo último, ha sido robada la Iglesia parroquial de Cerezal de Peñahorrenda, de esta mi jurisdiccion; con cuyo motivo estoy instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo de las alhajas siguientes.

Un caliz de plata con su patena, Cucharillas y vinajeras; una corona de la Virgen de peso de mas de una libra, con cuatro arcos ó extremos, uno de ellos quebrado, tiene una cruz en el alto y una palomita en accion de volar, dos rostrillos del niño con dos pendientes con almellas con piedras azules, verdes y encarnadas; otra corona mas pequeña del niño, cuatro joyas, dos de ellas sobredoradas y labradas en la platería de Vitigudino, un rosario

de coral engazado de plata, con una cruz afeligranada y tres medallas, una de S. Antonio y los demás de nuestra Señora de Francia, una media luna de peso de libra y media con dos ángeles en el fondo sobredorados unidos con el á la derecha del uno, á la izquierda del otro, cuatro hilos de contelos con los discos del grandor y figura de una abellana, tres cristos de peso de cuatro onzas cada uno, cinco relicarios tambien de plata, tres campanillas de plata de tres onzas de peso cada una, cuatro cristos de diferentes colores franceses.=En su consecuencia he provehido auto con fecha 6 del corriente mandando librar la presente requisitoria á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de su provincia, á cuyo efecto de parte de S. M. (q. D. g) cuya justicia, en su Real nombre administro, y de la mia le ruego y suplico se sirva igualmente hacerlo á los Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales y demás autoridades, practiquen cuantas diligencias le sugiera su celo, á fin de averiguar el paradero de dichas alhajas y personas en cuyo poder se encuentra, y pudiendo ser habidos se conduzcan con la seguridad necesaria á este mi Juzgado, por convenir asi la recta administracion de justicia. Dado en Vitigudino á 7 de Junio de 1853.=Blas Caruiga.=Por su mandado, Juan Lucas Ruiz Valencial.

Núm. 458.

D. Alvaro de Lezcano Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado pende una causa criminal en averiguacion de los autores de un robo ejecutado en casa de D. Faustino Sanchez Arcilla de esta vecindad la noche del 26 de Mayo último y entre lo robado lo fueron seis cubiertos de plata antiguos rayados en forma recta y con un piton acia arriba, con un cucharon de plata tambien con la misma figura y se hallan senalados por la parte de atras con una cruz hecha con cuchillo ó navaja; y con objeto de que por los plateros y demás personas que comercien en plata de la Provincia de Zamora se retengan en su poder dichos cubiertos si les fuesen presentados, dando parte de ello á la Autoridad competente y por esta llegue á noticia de este juzgado, he acordado la fijacion en el Boletin oficial de la misma. Toro y Junio cuatro de 1853.—Alvaro de Lezcano.—Ildefonso Rodriguez.

Núm, 459.

Por el Juez de primera instancia de Sahagun se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Licenciado D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora. Hago manifestacion, como en el dia de hoy he recibido un parte del Alcalde constitucional de Villanazar, manifestándome haber desaparecido de la cabaña de dicho pueblo en la noche del uno para amanecer el dos, una yegua cuyas señas á continuacion se expresan, y sospechándose con fundamento que ha sido robada, he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva expedir sus órdenes, á las autoridades y destacamentos de la Guardia civil, de la provincia de su digno mando, para averiguar el paradero de la yegua y autores de este delito; y si fueren habidos remitirlos con la seguridad competente á este Juzgado. Dado en Sahagun á 2 de Junio de 1853. José de Castro.=Por su mandado, José de Medina.

Señas de la yegua.

Edad tres años, alzada poco mas de seis cuartes, pelo negro, calzada del pié izquierdo, y principio de sobre hueso en ambos, pelos blancos en la frente y blanco en el hocico.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes demás que dependen de mi autoridad, se procure llenar los deseos del Juez oficiante, Zamora 7 de Junio de 1853. =El Gobernador, *Genars Alas.*

Núm. 460.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Para arreglar cual corresponde la exaccion del impuesto de 20 por ciento de propios y 5 por 100 de arbitrios, y con el fin tambien de aclarar los débitos que por tal concepto resultan contra los pueblos de esta provincia, la Admininistracion se dirije á los Sres. Alcaldes de la misma por medio de esta circular, para que se sirvan disponer que los Secretarios de Ayuntamiento formen y remitan con su V.° B.° en el preciso término de seis dias una certificacion en que con la debida claridad se exprese el importe que han tenido los bienes de propios en cada uno de los cinco últimos años á contar desde el de 1848 inclusive, y el de los arbitrios exigidos, para cubrir con uno y otro producto el deficit de sus respectivos presupuestos, refiriéndose á las cuentas de gastos municipales ya aprobadas, al extender dicho documento, sin que por esto dejen de remitir tambien los de 1852, y primer semestra del año actual los que no hubiesen cumplido aun con este servicio; en la inteligencia de que, como han de comprobarse con los amillaramientos, cuentas originales y mas que corresponda en la visita que muy pronto va á girarse, es doblemente necesario que aquellos certificados sean exáctos, para que los Secretarios que los expidan y los Sres. Alcaldes que las autorizan con su V.° B.° se pongan á cubierto de la grave responsabilidad que en otro caso habia de exijirles.

Es de tanta importancia la remision de los certificados referidos que la Administracion recomienda á los Sres Alcaldes la mayor exactitud en que tenga efecto dentro de los seis dias señalados, á fin de evitar recuerdos ni medidas de otra especie. Zamora 15 de Junio de 1853.=Pedro Pastor y Maseda.

Imp. de Nicanor Fernandez.